



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED]

S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TLAXCALA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

México, D. F. a 20 de noviembre de 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 29 de julio de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 29 de julio de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de
Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 29 de julio del 2015, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodiálisis para el periodo 2015 al 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª./129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 308001150100/687/2015 del 18 de agosto del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/3916/2015 de fecha 03 de agosto del 2015, manifestó que no debe decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR041-N30-2015, toda vez que se causaría perjuicio al interés social, contraviniendo disposiciones de orden público, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-240/2015****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015**

- 2 -

de la Ley del Seguro Social, se establece que entre los primordiales objetivos del Instituto, se encuentran el garantizar el derecho a la salud de los derechohabientes y a la asistencia médica adecuada y oportuna de los mismos, para obtener el bienestar individual y colectivo de la sociedad mexicana, por lo que el Instituto se encuentra obligado a prestar a sus derechohabientes el servicio integral de hemodiálisis que requieran. Por lo que resulta necesaria la contratación del servicio integral de hemodiálisis, en forma expedita, para estar en posibilidades y condiciones de proporcionar una adecuada y oportuna atención de los pacientes con deficiencia renal que requieren este servicio, el cual es soporte de vida, ya que este tipo de pacientes tienen una insuficiencia renal crónica que produce un fracaso global de todas las funciones renales, alterándose la función depuradora como reguladora, así como las funciones endocrino-metabólicas del riñón, poniendo en peligro la vida de los pacientes, por tal motivo dicho servicio no puede retardarse o diferirse, pues pondría en riesgo la vida de los mismos; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó por oficio 00641/30.15/4338/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 308001150100/687/2015 de fecha 18 de agosto del 2015, presentando en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio 00641/30.15/3916/2015 de fecha 03 de agosto del 2015, manifestó que el 30 de julio del año en curso, se emitió el fallo del procedimiento licitatorio número LA-019GYR041-N30-2015, y actualmente se encuentra en trámite la formalización del contrato respectivo, asimismo señaló los datos generales de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4339/2015, de fecha 20 de agosto del 2015, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa GRUPO NRA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 308001150100/726/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio 00641/30.15/3916/2015 de fecha 03 de agosto del 2015 remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 5.- Por escrito de fecha 02 de septiembre del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentó ampliación al escrito de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 3 -

inconformidad; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue transcrita con antelación.

- 6.- Por oficio número 308001150100/815/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/4623/2015 de fecha 07 de septiembre de 2015 remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, respecto al escrito de ampliación de inconformidad; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue transcrita con antelación.
- 7.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a la empresa GRUPO NRA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada mediante oficios 00641/30.15/4339/2015 de fecha 20 de agosto del 2015 y 00641/30.15/4623/2015 de fecha 07 de septiembre de 2015, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 8.- Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2015, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 29 de julio de 2015 y en su escrito de ampliación a la inconformidad de fecha 02 de septiembre de 2015; y las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en sus informes circunstanciados de hechos de fechas 26 de agosto de 2015 y 21 de septiembre de 2015.
- 9.- Por oficio número 00641/30.15/5584/2015, de fecha 21 de octubre del 2015, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que las empresas inconforme y tercero interesada formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta.
- 10.- Por escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 4 -

transcrita con antelación. -----

- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa GRUPO NRA, S.A. DE C.V., en calidad de tercero interesada, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 1.1, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodiálisis para el periodo 2015 al 2019 y la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de julio de 2015.
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el requisito que señala el numeral 2.1.6 inciso c) de la convocatoria relativo a la copia simple del documento donde se acredite su certificación ISO 9001:2008 cuyo alcance sea para la prestación de servicios de hemodiálisis, limita la libre participación, al presente procedimiento de contratación, ya que dicho certificado no se encuentra instaurado dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010. -----

Que en la junta de aclaraciones el licitante LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. solicitó a la convocante la eliminación del certificado ISO 9001:2008 a lo que la convocante se avocó a responder que "No se acepta su solicitud, deberá apegarse a lo estipulado en el numeral 2.1.6 inciso c)", sin fundamento ni motivación. -----

Que en la aclaración 8 de la junta de aclaraciones la convocante eliminó el requisito contemplando en el punto 6.1 inciso Z) de la convocatoria, consistente en la copia simple del certificado de la FDA y/o Comunidad Europea, lo que resulta contradictorio toda vez que por un lado requiere un certificado ISO que no es indispensable y por otro elimina el certificado FDA para los equipos y bienes de consumos ofertados, siendo que la misma norma para la práctica de la hemodiálisis contiene las especificaciones proporcionadas por la Food and Drug Administration (FDA) del agua

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 5 -

con calidad para el empleo en hemodiálisis, convirtiéndose en un requisito indispensable para la práctica de la hemodiálisis, razón por la cual la convocante no debió haber eliminado tal requisito.-

Que el requisito consistente a proporcionar equipo de laboratorio en la unidad de hemodiálisis y que pretende adecue el proveedor adjudicado, no tiene fundamento y motivación alguna a través del cual se pueda establecer como requisito indispensable para la prestación del servicio de hemodiálisis, toda vez que el hecho de que el proveedor deba proporcionar todo el equipamiento indispensable para efectuar los estudios clínicos de laboratorios necesarios para los pacientes con insuficiencia renal crónica, no está estipulado o contemplado por disposición normativa alguna, por lo que no existe razón de ser de dicho requisito, pues en contraposición ello traería como consecuencia lógica un encarecimiento en el servicio ya que el proveedor adjudicado tendría que proporcionar dos servicios integrales; razón por la cual solicitó se elimine dicho requisito de la convocatoria y que en la junta de aclaraciones, en donde únicamente la convocante se limitó a contestar negativamente y sin sustento alguno. -----

Que en la junta de aclaraciones la convocante eliminó indebidamente el requisito contemplado en el numeral 2.1.9 respecto a las responsabilidades del prestador del servicio de exhibir e contrato de prestación de servicio de laboratorio clínico, con lo que se limita de manera considerable la libre participación de los licitantes, además de no tener justificación legal sustentable para eximir la posibilidad de presentar dicho requisito. -----

Que el requisito de analizador de gases y electrolitos contemplado en el anexo T2.1 transgrede lo establecido en los artículos 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31 y 40 del Reglamento de la Ley de la materia, así como el numeral 26.3.1 de las Políticas Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que dicho analizador de gases no cuenta con clave del cuadro básico, por lo que tal especificación está dirigida a un proveedor. -----

Que la convocante omitió dar respuesta fundada y motivada a la pregunta 53 de la junta de aclaraciones en relación con la pregunta formulada por el licitante GYFT, S.A. DE C.V., violentando de esta forma lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de la materia y 46 de su Reglamento. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el motivo de inconformidad resulta ineficaz por infundado puesto que en ningún momento la convocatoria es limitante al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia permite solicitar a la convocante el documento consistente en el ISO 9001:2008. -----

Que en la investigación de mercado de fecha 01 de julio de 2015 se hace constar que existen al menos tres proveedores del servicio de hemodiálisis que cuentan con el sistema de gestión de calidad denominado Certificado ISO 9001:2008 para la prestación del servicio de hemodiálisis. -----

Que por lo que hace a la eliminación en la junta de aclaraciones del requisito contemplado en el punto 6.1 inciso Z de la convocatoria, consistente en el certificado de la FDA y/o Comunidad Europea, dicho argumento resulta ineficaz por infundado toda vez que la aclaración 8 se refiere al Anexo número 1 A, referente a la relación de entrega de documentación en el que se elimina la parte que se encuentra repetida idénticamente en el numeral 6.1 inciso Y. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 6 -

Que por lo que hace a que no existe fundamento y motivación para requerir equipo de laboratorio en la Unidad de Hemodiálisis como un requisito indispensable para la prestación del servicio de hemodiálisis, igualmente resulta ineficaz e infundado toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010 en su numeral 5.3.3 establece que se debe detectar oportunamente las complicaciones del enfermo de hemodiálisis, basado en datos clínicos y de laboratorio y en el numeral 6.4 que la unidad de hemodiálisis deberá como mínimo una infraestructura, el equipamiento y suministros que precisa, de lo que se desprende que si bien la norma no establece que la Unidad de Hemodiálisis debe contar con un laboratorio, también lo es que no lo prohíbe al precisar la infraestructura mínima con que debe contar.-----

Que no obstante lo anterior, no se solicitó un laboratorio clínico propiamente dicho, sino que solicitó un estuche portátil de laboratorio que tuviera dentro de la Unidad de Hemodiálisis, como un servicio auxiliar de diagnóstico; por lo que de ninguna manera limita la libre participación y competencia económica.-----

Que por lo que hace al argumento de que indebidamente se eliminó en la junta de aclaraciones el requisito contemplado en el punto 2.1.9, dicho argumento resulta ineficaz por infundado, toda vez que la eliminación de dicho texto obedece a que se solicitó un equipo portátil de laboratorio como auxiliar de diagnóstico en la Unidad de Hemodiálisis y no propiamente a un laboratorio clínico.-----

Que por lo que hace al motivo de inconformidad relativo al analizador de gases y electrolitos, señala que si bien es cierto el anexo T.2.1 por una omisión involuntaria no se estableció la clave del cuadro básico del bien que es la 533 035 0123 03 01, también lo es que sí se estableció la descripción amplia y detallada del mismo, por lo que con dicha descripción la inconforme pudo presentar su equipo con las especificaciones solicitadas, si era de su interés participar en el proceso licitatorio.-----

Que por lo que se omitió dar respuesta fundada y motivada a la pregunta 53 realizada por la empresa GIFYT, S.A. de C.V., considera que la respuesta otorgada por la convocante es correcta, aunado a que la pregunta cuestionada la formuló la empresa GIFYT, S.A. de C.V. y no la inconforme por lo que en nada le perjudica la respuesta otorgada.-----

Análisis de los motivos de la ampliación a la inconformidad:-----

Que la clave del cuadro básico 533 035 0123 03 01, no existe, lo cual se demuestra con el Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental Médico Tomo I y Tomo II Instrumental 2014, limitando la libre participación al no ajustar la solicitud del Analizador de gases y electrolitos.-----

Que la convocante trata de justificar el de laboratorio clínico dentro de la Unidad de Hemodiálisis, en manifestar, que la Norma NOM-003-SSA3-2010, para la práctica de la Hemodiálisis, no lo prohíbe, pues la misma norma prevé infraestructura mínima en la Unidad lo que según la convocante, deja abierta la posibilidad de solicitar mayores requerimientos estructurales y de infraestructura en el armado de la Unidad de Hemodiálisis. Asimismo tratar de explicar que sus requerimientos en algún momento se confundieron, pues en ningún momento se pidió como tal la instalación de un laboratorio al interior de la Unidad de Hemodiálisis, pues sólo se solicitó un auxiliar de diagnóstico, lo que se traduce en un equipo portátil de laboratorio.-----

[Handwritten signatures and initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 7 -

El Área Convocante en atención a los motivos de ampliación a la inconformidad señaló: ----

Que es infundado su motivo de ampliación de inconformidad, toda vez que la clave del Cuadro Básico número 533 035 0123 03 01 correspondiente al analizador de gases y electrolitos sí existe y aparece en el sistema y Catálogo de Consulta del Sistema PREI PROFORMA MÉDICA, en donde se observa la clave del producto, la categoría, la descripción y más información con respecto al mismo.-----

Que deben desestimarse los motivos de la ampliación, toda vez que son reiterativo a los agravios ya expuestos en el escrito inicial de inconformidad, e igualmente el anexo T 2.1 es del pleno conocimiento de la inconforme desde la publicación de la convocatoria y no es producto o resultado del informe circunstanciado, por lo que debió impugnarlo desde el escrito inicial.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 21 de octubre del 2015, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 29 de julio de 2015 y en su escrito de ampliación a la inconformidad de fecha 02 de septiembre de 2015, consistentes en: copia debidamente cotejada del testimonio de la escritura pública número 87,078 de fecha 30 de septiembre de 2011, otorgada ante la fe del Notario Público número 31 del Distrito Federal; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015; escrito de fecha 21 de julio de 2015 que contiene manifestación de interés en participar en la licitación que nos ocupa, con sello de recibido del 20 de julio de 2015 por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala; solicitud de aclaraciones a la convocatoria; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa; así como la instrumental de actuaciones y expediente administrativo, consistente en todo lo actuado en el mismo y en todo aquello que beneficie a su representada; y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representada; oficio número 308001150100/726/2015; investigación de mercado; y cuadro básico y catálogo de instrumental y equipo médico, Tomo I.-----

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de agosto de 2015 y oficio de fecha 21 de septiembre de 2015, consistentes en: disco compacto que contiene oficio número 308001150100/726/2015; oficio número 09-9001 030000/02394 de fecha 28 de agosto de 2014 y anexos; certificado de disponibilidad presupuestal previo con número de folio 0000002623 de fecha 10 de junio de 2015; requerimiento y anexo técnico; investigación de mercado; correos electrónicos de aprobación de la convocatoria; justificación del proceso de calificación binario; publicación de convocatoria en el portal de CompraNet y en el Diario Oficial de la Federación; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015; acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 21 de julio de 2015 y anexos; acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 27 de julio de 2015; proposiciones técnicas y económicas presentadas en forma conjunta por las empresas GIFYT, S.A. DE C.V., GRUPO NRA, S.A. DE C.V., REACTIVOS Y QUÍMICOS, S.A. DE C.V. e INSTRUMENTOS Y EQUIPOS FALCON, S.A. DE C.V.; resultado técnico médico; dictamen técnico legal administrativo; acta de fallo de la licitación de mérito, de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 8 -

fecha 30 de julio de 2015 y anexos; carátula del sistema y catálogo de consulta del sistema PREI PROFORMA MÉDICA del Analizador de Gases y Electrolitos con clave de producto número 533 035 0123 03 01; así como la instrumental de actuaciones del expediente de la licitación pública que nos ocupa; y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la convocante.

- V.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial de fecha 29 de julio de 2015 y en su escrito de ampliación a la inconformidad de fecha 02 de septiembre de 2015, son en contra de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodiálisis para el periodo 2015 al 2019 y la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de julio de 2015, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos los actos impugnados, en virtud que dichos actos fueron declarados nulos con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-238/2015, y en la cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6184/2015, determinó declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, transcribiéndose, en el caso concreto, los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento para mejor proveer:

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodiálisis para el periodo 2015 al 2019."

"TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en el considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número 019GYR041-N30-2015, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodiálisis para el periodo 2015 al 2019, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, específicamente respecto del servicio integral de hemodiálisis que cuente con un laboratorio clínico dentro de la unidad de hemodiálisis y el requisito consistente en el certificado ISO 9001:2008, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo y 32 fracción I del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 9 -

6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015 en la inconformidad número IN-238/2015 y, toda vez que los actos materia de esta inconformidad son los mismos, se tiene que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolverla por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/6184/2015, recaída al expediente número IN-238/2015, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015 y de los actos que de ella deriven, ordenándose al área convocante, llevar a cabo nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, específicamente respecto del servicio integral de hemodiálisis que cuente con un laboratorio clínico dentro de la unidad de hemodiálisis y el requisito consistente en el certificado ISO 9001:2008, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo y 32 fracción I del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando VI de la referida Resolución; por lo que debe estarse la hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en virtud de que los actos impugnados por la hoy accionante, son los mismos declarados nulos en la inconformidad número IN-238/2015; por ende, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la licitación que nos ocupa fue declarada nula, dejando de existir el objeto o la materia de la misma, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 10 -

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- *"Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que los actos de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., resultan ser los mismos actos que fueron motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-238/2015, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6184/2015, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015 y de todos los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, específicamente respecto del servicio integral de hemodiálisis que cuente con un laboratorio clínico dentro de la unidad de hemodiálisis y el requisito consistente en el certificado ISO 9001:2008, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo y 32 fracción I del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando VI de la referida Resolución; ya que la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, al no efectuar la convocante el estudio de mercado de la citada licitación conforme la Ley de la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha resolución:-----

"VI.-Consideraciones.- *Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 29 de julio del 2015, referentes a que: "La convocatoria resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la convocatoria tendrá las bases que contengan requisitos por cumplir para los interesados que no limiten la libre participación, concurrencia y competencia económica, y en su último párrafo dispone que para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia ... Que la convocatoria resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 29 fracción V y 33 párrafos primero y segundo de la Ley de la materia al agrupar en un supuesto servicio integral, una cuestión que es ajena al servicio de hemodiálisis, como es el servicio de*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 11 -

pruebas de laboratorio y con independencia de ello se violenta la NOM-003-SSA3-2010 para la práctica de la hemodiálisis, lo anterior, considerando que el servicio de laboratorio clínico es una cuestión que debiera ser ajena a la prestación del servicio de hemodiálisis, ya que para no limitar la libre participación, no se ha solicitado que los licitantes tengan en la misma clínica de hemodiálisis un laboratorio clínico, sino que se solicita únicamente la exhibición de la copia del contrato de prestación de servicios de laboratorio clínico, ya que los requisitos de una clínica de hemodiálisis y los de un laboratorio son independientes, precisamente por ser servicios diversos... Que la NOM-003-SSA3-2010 es la norma obligatoria para la práctica de la hemodiálisis y en ésta en ningún momento se refiere a la inclusión de servicios de laboratorio clínico, incluso en el punto 6.4 relativo a la infraestructura con la que deben contar las clínicas de hemodiálisis no se incluye el equipo del laboratorio clínico, que desde luego los estudio de laboratorio son importantes y por ello suelen ser requeridos, pero al tratarse de un servicio diverso se permite al prestador del servicio que tal actividad pueda ser prestada a través de terceros que cuenten con laboratorios clínicos debidamente instalados, no así al prestador del mismo servicio..." se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que previo al procedimiento de contratación, hubiese elaborado investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con el servicio integral de hemodiálisis como fue establecido; con el requisito relativo al laboratorio clínico; y con la solicitud del certificado ISO cuyo alcance sea para la prestación del servicio de hemodiálisis, requisitos que se encuentran contenidos en los numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.4 y 2.1.11.2.1 de la convocatoria, en relación con las preguntas números 8, 36 y 37 de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., 2 y repregunta 2 de Logística Marvil, S.A. de C.V., 29, 75, 76 y repregunta número 2 de GIFYT, S.A. de C.V., lo que resulta necesario para acreditar que no limitó la libre participación y concurrencia de los participantes, ello con fundamento en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:"

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....
V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

....
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

....

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

....

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios; de proveedores a nivel nacional o internacional, con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

....

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.."



"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante, si bien es cierto se advierte la investigación de mercado que previo al procedimiento de contratación de mérito realizó, también lo es que con ella no acredita la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente los contenidos en los numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.4 y 2.1.11.2.1 de la convocatoria, en relación con las preguntas números 8, 36 y 37 de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., 2 y repregunta 2 de Logística Marvil, S.A. de C.V., 29, 75, 76 y repregunta número 2 de GIFYT, S.A. de C.V., que señalan en la parte que importa lo siguiente:

"2.1.- Descripción del Servicio Integral de Hemodiálisis a Contratar

El Instituto a fin de atender las necesidades de sus derechohabientes con insuficiencia renal crónica, requiere de la adecuación del espacio destinado para la unidad y la prestación del servicio integral de hemodiálisis, mismo que se señala en el Anexo T1 (T uno) de requerimientos de las unidades médicas de esta Delegación, por lo que el licitante deberá dar el debido cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que a continuación se describen en los términos y condiciones establecidos en la presente Convocatoria.

"2.1.1.- La Unidad de Hemodiálisis deberá cumplir los siguientes puntos:

*...
El licitante deberá proveer el número de máquinas nuevas de hemodiálisis y equipos nuevos de laboratorio de acuerdo a las necesidades Delegacionales, asegurando al menos 936 sesiones anuales de hemodiálisis por cada máquina y pruebas de laboratorio requeridas mensual, trimestral y semestralmente, para la atención de cada uno de los pacientes. Apegándose al horario de servicio que será de las 6 a las 22 horas, de lunes a sábado, incluso días festivos. Los horarios diferentes se deberán acordar con las autoridades delegacionales correspondientes.*

*...
El proveedor deberá contar con los equipos médicos nuevos, y bienes de consumo que se requieren para llevar a cabo los procedimientos (sesiones de hemodiálisis) y estudios de laboratorio, para cubrir las necesidades de las unidades hospitalarias que se adjudiquen. Por lo que una vez que se conozca al proveedor ganador deberá coordinar acciones con las unidades médicas asignadas para prestar el servicio en tiempo y forma.*

"2.1.2.- La unidad de Hemodiálisis deberá ofrecer los siguientes servicios al paciente:

*...
Una vez registrado el paciente en la unidad de hemodiálisis, el prestador del servicio deberá mantener los estudios actualizados para cada paciente conforme a lo establecido en el apartado denominado "2.1.4 La unidad de hemodiálisis deberá realizar por cada paciente las siguientes pruebas de laboratorio con la frecuencia que a continuación se especifica",*

"2.1.4 La unidad de hemodiálisis deberá realizar por cada paciente las siguientes pruebas de laboratorio con la frecuencia que a continuación se especifica

➤ En forma mensual: urea o nitrógeno ureico, biometría hemática completa, glucosa, creatinina, ácido úrico, sodio, potasio, cloro, calcio, fósforo, TGO (sólo en caso de pacientes seropositivos para hepatitis B o C).

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

<p>Cinética de hierro, Ferritina, transferrina, albúmina, proteínas Totales.</p> <p>Cuatrimestral</p> <p>Determinación de antígeno de superficie (HBs Ag). Anti HCV.</p> <p>Semestral: Colesterol, Triglicéridos, VIH</p>		
<p>¿Por qué el servicio de laboratorio debe ser interno y no subrogado?</p>	<p>En base a la NOM-003-SSA3-2010 numeral 5.3.3 y con ello garantizar las mejores condiciones de bienestar para el paciente.</p>	

Gifyt, S.A de C.V.

<p>29</p>	<p>Referencia: (Pág. 47) 5.- Criterios para la evaluación de las proposiciones, adjudicación de los contratos 5.1.- Criterios de evaluación</p> <p>Pregunta: Se trata de una licitación para la contratación de servicios, sin embargo, se solicitan actividades relativas a la adecuación (en realidad construcción) de una clínica, para lo cual se evaluarán planos y proyecto arquitectónico. En la especie, se están agrupando dos diversas actividades en un solo rubro, esto es, la adecuación de una clínica dentro de las instalaciones del IMSS lo cual es materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas y por otro lado la prestación del servicio de hemodiálisis lo cual es materia de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>Incluso, suponiendo que ambas actividades fuesen servicios, se trata de servicios distintos (uno es "adecuación" de una clínica, otra la prestación de un servicio médico subrogado), lo que implica una agrupación.</p> <p>Se solicita a esa II. Convocante dividir las partidas, esto es, una consistente en la adecuación de la clínica conforme a la normatividad aplicable y otra la prestación del servicio con la finalidad de no agrupar actividades que limiten la libre concurrencia?</p>	<p>El Instituto solicita un servicio médico integral de hemodiálisis que conlleva adecuación de áreas, equipamiento, suministro de insumos y atención médica especializada, por lo que deberá apegarse a lo solicitado en la presente convocatoria.</p>
<p>75</p>	<p>Referencia: (Pág. 10) 2.1.11.2.2 Características del Equipo y de los Bienes de Consumo</p> <p>C. Los equipos de laboratorio se deberán apegar a lo descrito en el Anexo T2.1 (T dos punto uno)</p> <p>N. Reactivos necesarios para procesar las pruebas de laboratorio descritas en el punto 2.1.4</p> <p>Por lo que en este caso no es obligatorio la instalación de equipos de laboratorio, dentro de la unidad y así mismo no se</p>	<p>No es correcta su apreciación, deberá ajustarse a lo establecido en la NOM-003-SSA3-2010, para la práctica de la Hemodiálisis y al anexo T2.1</p>
	<p>requiere presentar carta de apoyo de laboratorio, ni manuales y cedula de los equipos referidos en el anexo ANEXO T 2.1 (T-DOS PUNTO 1) DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS EQUIPOS DE LABORATORIO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS. ¿Es correcta nuestra apreciación?</p>	
<p>76</p>	<p>Referencia: (Pág. 10) 2.1.11.2.2 Características del Equipo y de los Bienes de Consumo</p> <p>C. Los equipos de laboratorio se deberán apegar a lo descrito en el Anexo T2.1 (T dos punto uno)</p> <p>G. Reactivos necesarios para procesar las pruebas de laboratorio descritas en el punto 2.1.4</p> <p>Pregunta: En ninguna licitación que se haya solicitado para este servicio por parte del Instituto, ni intramuros o extramuros se ha solicitado estos equipos y reactivos de Laboratorio, por lo que solicitamos a la convocante nos indique en base a lineamientos o artículos de ley que se basaron para la solicitud de los mismos.</p>	<p>En base a la NOM-003-SSA3-2010, para la práctica de la Hemodiálisis.</p>



Fundamentar en base a la norma, porqué solicita la convocante laboratorio interno?

En base a la NOM-003-SSA3-2010 numeral 5.3.3 y con ello garantizar las mejores condiciones de bienestar para el paciente.

De cuyo contenido se advierte que en la convocatoria se requirió un servicio integral de hemodiálisis, que conlleva adecuación de áreas, equipamiento, suministro de insumos y atención médica especializada, lo que se confirmó en el acto de la junta de aclaraciones, de acuerdo a la respuesta dada a la pregunta 29 formulada por la empresa GIFYT, S.A. de C.V., plasmada líneas arriba.

Así mismo, de lo antes transcrito se desprende que como parte del equipamiento se requirió que la Unidad de Hemodiálisis contara con un espacio destinado a un servicio de laboratorio para la toma de muestras a los pacientes con insuficiencia renal crónica, de conformidad con el punto 2.1.11.2 transcrito anteriormente, que incluyera Área para toma de muestras de laboratorio; servicio de laboratorio que de igual manera quedo confirmado en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria, de acuerdo con las respuestas dadas a las preguntas formuladas por las empresa GIFYT, S.A. de C.V., LABORATORIOS PISA, S.A. de C.V. y LOGÍSTICA MARVIL, S.A. DE C.V., reproducidas líneas arriba, y de las cuales se desprende que las empresas citadas cuestionaron a la convocante sobre el requerimiento de un laboratorio interno, sin que la convocante negara en sus respuestas el requerimiento de un laboratorio dentro de la Unidad de Hemodiálisis, pues contrario a ello remitió a los licitantes a que observaran el Anexo T 2.1 que contiene el equipo de laboratorio que se necesitará, además de haber eliminado en las aclaraciones generales del acto de la junta de aclaraciones el requisito del numeral 2.1.9 de la convocatoria, en el que se permita la presentación del contrato de prestación de servicios de un laboratorio establecido y su licencia de funcionamiento, para dar paso a la solicitud de un laboratorio dentro de la Unidad de Hemodiálisis.

Ahora bien, el área convocante no acreditó que la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de contratación de mérito, hubiese considerado las características, forma y términos del servicio requerido a efecto de corroborar la existencia de proveeduría que pudiera dar cumplimiento con los requisitos contenidos en la convocatoria hasta aquí analizados, toda vez que de la investigación de mercado correspondiente, visible a fojas 545 a la 551 del expediente que se resuelve, se advierte que fue elaborada para verificar la existe proveeduría para el servicio de hemodiálisis, pero no se aprecia que se hubiese recabado información considerando las características propias del servicio a contratar por la Delegación Tlaxcala, esto es, Unidad de Hemodiálisis con adecuación de áreas, equipamiento que incluya laboratorio de pruebas, suministro de los insumos señalados en los anexos de la convocatoria y atención médica; por tanto no acredita la existencia de proveeduría con la posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación en los términos que establece en la convocatoria.

Lo anterior es así, habida cuenta que de la investigación de mercado únicamente se desprende lo siguiente:

"De internet y del Historial del Servicio de Hemodiálisis (Intramuros y Extramuros) en el Instituto, se desprende que existen en el mercado mexicano prestadores del servicio requerido siendo los siguientes:

Empresa	Dirección	Página Electrónica
[REDACTED]		
INSTRUMENTOS Y EQUIPOS FALCON, S.A. DE C.V.		
LUDI DIAGNÓSTICO INTEGRAL		
PISA, FARMACEUTICA		
BAXTER		
DICIPA, S.A. DE C.V.		
REACTIVOS Y QUIMICOS, S.A. DE C.V.		
GIFYT, S.A. DE C.V.		

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 17 -

LUIS BERNARDO HERNANDEZ GALICIA		
---------------------------------	--	--

*Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma solo se acredita lo que en ella se consigna y a saber es que la investigación de mercado realizada fue únicamente para obtener la posible proveeduría de un **servicio de hemodiálisis**, no así la que pudiera cumplir con un **servicio integral de hemodiálisis** como el que se solicitó en la convocatoria, además que la investigación de mercado tampoco arroja proveeduría que pueda cumplir con el servicio integral y con el servicio de laboratorio requerido, luego entonces, no se acredita con la investigación de mercado que la misma se hubiese realizado considerando las características del servicio a contratar, tampoco se desprende la existencia de proveeduría con la posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación en los términos que establece en la convocatoria, lo que resulta necesario para acreditar que la forma y términos en que Licitó no limita la libre participación, pues si bien es cierto el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, indica lo siguiente:*

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."

Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, de donde se tiene que la Ley de la materia le otorga la facultad a la contratante de adicionar a la convocatoria los requisitos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación; también lo es que dicha facultad no exime a la convocante de realizar, previo al procedimiento de contratación, la investigación de mercado para verificar la existencia de proveedores que estén en la posibilidad de cumplir con los citados requisitos que la convocante estableció como necesarios para su contratación, también lo es que y en el caso en concreto que exista proveeduría que pueda contar con el servicio integral de hemodiálisis en la forma y términos requeridos, que además incluya un laboratorio de pruebas interno; situación que no se acredita, por lo tanto se tiene que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad.

En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme al señalar que la convocatoria resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 29 fracción V y 33 párrafos primero y segundo de la Ley de la materia al agrupar en un supuesto servicio integral, una cuestión que es ajena al servicio de hemodiálisis, como es el servicio de pruebas de laboratorio y con independencia de ello se violenta la NOM-003-SSA3-2010 para la práctica de la hemodiálisis, lo anterior, considerando que el servicio de laboratorio clínico es una cuestión que debiera ser ajena a la prestación del servicio de hemodiálisis, ya que para no limitar la libre participación, no se ha solicitado que los licitantes tengan en la misma clínica de hemodiálisis un laboratorio clínico, sino que se solicita únicamente la exhibición de la copia del contrato de prestación de servicios de laboratorio clínico, ya que los requisitos de una clínica de hemodiálisis y los de un laboratorio son independientes, precisamente por ser servicios diversos, habida cuenta que como se indicó líneas arriba, la convocante no acreditó con su estudio de mercado la existencia de proveeduría que este en posibilidades de cumplir con el servicio integral de hemodiálisis como fue requerido, que además incluya un laboratorio dentro de la unidad de hemodiálisis, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 18 -

Bajo este contexto, la investigación de mercado remitida por la contratante no acredita la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con el servicio requerido en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, bajo las condiciones requeridas por la convocante, lo que resulta necesario a fin de acreditar que no se limita la libre participación. Por lo tanto, la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos legales transcritos con antelación. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117. APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 19 -

Así las cosas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesaria, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, es la investigación de mercado, realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, siendo la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, respecto de lo solicitado en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció.

Asimismo por cuanto hace al motivo de inconformidad hecho valer por la empresa accionante, respecto a la ilegalidad del requerimiento contenido en el numeral 2.1.6 relativo al certificado ISO 9001:2008 cuyo alcance sea para la presentación de servicios de hemodiálisis, lo que limita la libre participación, al no contar sustento en la investigación de mercado que acredite que al menos existen tres personas que cuentan con el sistema de calidad con el alcance solicitado; los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados, en virtud de que el área convocante no acreditó con los elementos de pruebas que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que el requerimiento del certificado ISO 9001:2008 con alcance para la prestación de servicios de hemodiálisis, se encuentre ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa al contenido de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, visible a fojas 673 a la 874 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante requirió en el punto 2.1.6 inciso c), lo siguiente:-----

"2.1.6 Constancias con las que deberá contar el licitante

...
c. Copia simple del documento donde se acredite su certificación ISO 9001:2008 cuyo alcance sea para la prestación de servicios de hemodiálisis.
...

De lo que se tiene que en dicho numeral la convocante requirió a los licitantes participantes contar con el certificado ISO 9001:2008 con un alcance para la prestación de servicios de hemodiálisis; ahora bien, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito de inconformidad, la accionante se duele de este requerimiento con el alcance solicitado, ya que limita la libre participación y concurrencia del procedimiento licitatorio, al no contar sustento en la investigación de mercado que acredite que al menos existen tres personas que cuentan con el sistema de calidad con el alcance solicitado. Así las cosas, al tratarse el requisito que nos ocupa de un sistema de gestión de calidad, su fundamento se encuentra el artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, que obliga a la convocante a lo siguiente:-----

"Artículo 32.- Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente de lo siguiente:

I. **Que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual se acreditará con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Será responsabilidad del titular del Área requirente remitir al Área contratante, la investigación de mercado correspondiente, y**
...

Precepto que regula que sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en el servicio, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado; lo que resulta necesario acreditar a efecto de observar la normatividad que rige la materia y con el propósito de sustentar que no se trata de un requisito que limiten la libre participación y concurrencia en una licitación, de acuerdo con lo dispuesto en los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 20 -

artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica...."

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

....

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

....

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

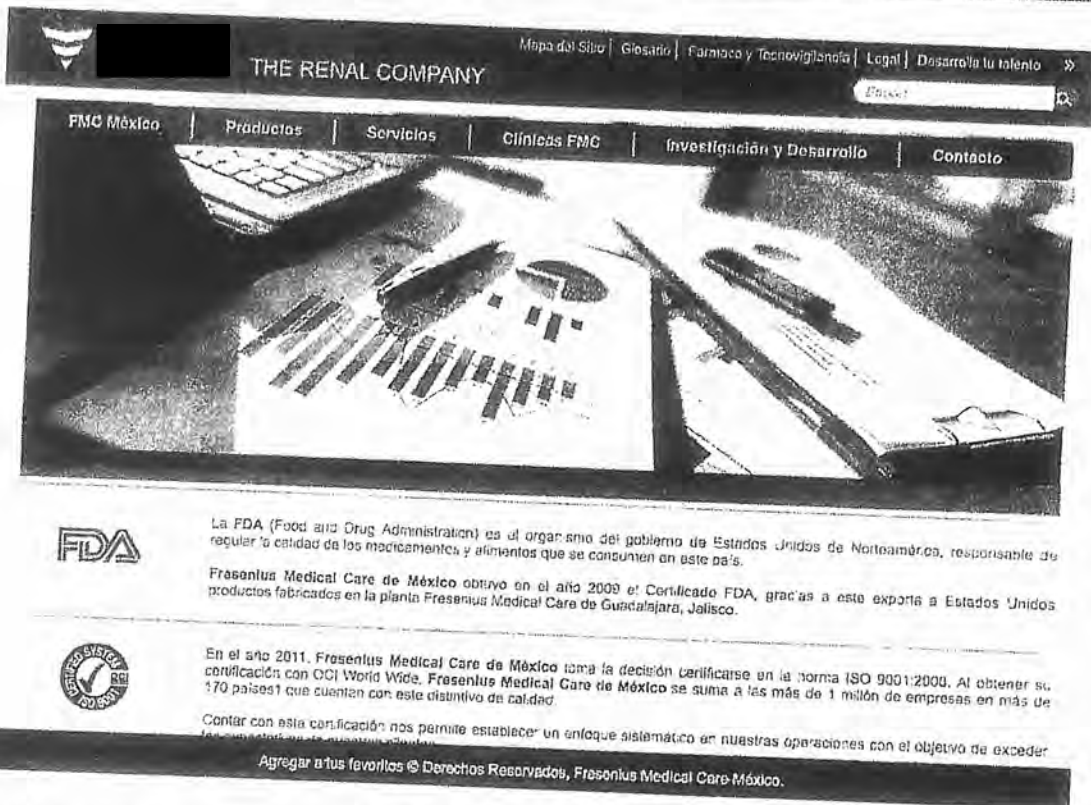
De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto, como ha quedado analizado líneas arriba, el artículo 29 de la Ley de la materia dispone que es facultad de la convocante establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que los requisitos no deben limitar la libre participación.-----

En este orden de ideas, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos por la convocante, lo que es a través de la investigación de mercado, puesto que uno de los objetivos que tiene dicha investigación, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la licitación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley; y en el caso que nos ocupa, en términos del artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando se solicite a licitantes un sistema de gestión de la calidad en el servicio, la convocante debe acreditar con investigación o dejar constancia en el expediente, que existen al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad y el alcance solicitado, es decir, con el certificado ISO 9001:2008 con un alcance para la prestación de servicios de hemodiálisis.-----

En el caso en particular, del estudio y análisis efectuado al contenido de las documentales que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la convocante con la intención de justificar y fundamentar su actuación, remitió junto con su informe circunstanciado de hechos, la investigación de mercado, misma que obra de la foja 545 a la 551 del expediente en que se actúa, que incluye constancias que acreditan que las empresas FRESENIUS MEDICAL CARE, FALCÓN, PISA FARMACÉUTICA y BAXTER, cuentan

(A)

con certificados ISO, sin embargo de ninguna se desprende que las certificaciones de las citadas empresas sean con alcance en la prestación del servicio de hemodiálisis como se requirió en la convocatoria. Documentos que para mejor referencia se insertan a continuación:



THE RENAL COMPANY

Mapa del Sitio | Glosario | Farmaco y Tecnovigilancia | Login | Desarrolla tu talento

FMC México | Productos | Servicios | Clínicas FMC | Investigación y Desarrollo | Contacto

La FDA (Food and Drug Administration) es el organismo del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, responsable de regular la calidad de los medicamentos y alimentos que se consumen en este país.

Fresenius Medical Care de México obtuvo en el año 2008 el Certificado FDA, gracias a esto exporta a Estados Unidos productos fabricados en la planta Fresenius Medical Care de Guadaluajara, Jalisco.

En el año 2011, Fresenius Medical Care de México toma la decisión certificarse en la norma ISO 9001:2000. Al obtener su certificación con OCI World Wide, Fresenius Medical Care de México se suma a las más de 1 millón de empresas en más de 170 países que cuentan con este distintivo de calidad.

Contar con esta certificación nos permite establecer un enfoque sistemático en nuestras operaciones con el objetivo de exceder las expectativas de nuestros clientes.

Agregar a tus favoritos © Derechos Reservados, Fresenius Medical Care México.

EMPRESA : CALIDAD



EMPRESA
INICIO

A través de su Sistema de Gestión de Calidad (SGC), Falcón de satisfacer las necesidades de sus clientes internos y externos del SGC, que incluye procesos para la mejora continua capacidad para proporcionar servicios y asegura que éstos se realicen de conformidad con los requisitos del cliente, así como con los estándares propios.

En 2008, Falcón obtuvo por vez primera la certificación ISO-9001, colocándose como líder indiscutible del mercado nacional.

El proceso de recertificación se lleva a cabo cada tres años; las diferentes áreas de la empresa entera están sujetas a revisiones anuales, para así mantener la calidad general en los más altos niveles.



FALCÓN

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

PISA FARMACÉUTICA | Vida al Servicio con la Vida

Ruta de navegación: Inicio / ¿Cuáles somos? / Nuestra Calidad

NUESTRA CALIDAD

El aseguramiento de la calidad farmacéutica cumple una de las funciones más importantes en la producción y el control farmacéuticos encargándonos de instrumentar y verificar las buenas prácticas de fabricación, así como la comprobación de todos los materiales e insumos, materias primas y productos terminados.

Reconocemos la importancia de que todos sus productos, establecimientos y servicios que ofrecen cumplan con los Reglamentos y Normas Oficiales así como la Regulación Sanitaria que establecen las Leyes.

En PISA Farmacéutica actualmente contamos con las siguientes certificaciones ISO 9001:2008 otorgado por la empresa AENOR e IQNET así como el de Industria Limpia.

A partir del 2003 en Grupo PISA incorporamos la filosofía de trabajo "LCAN" en nuestras Plantas de Plásticos y Kitasas Primas y de Soluciones inyectables pequeño y gran volumen.

NUESTRAS MARCAS

- Friso
- Electrolit

Baxter

Inicio | Profesionales Sanitarios | Pacientes | Proveedores | Trabaja en Baxter | Prensa | Inversores | Acerca de Baxter

Nuestras operaciones y productos

En esta página:

- Iniciando una cadena de suministro ecológica
- Reducción nuestra huella de carbono
- Reducción el uso de recursos naturales

La gestión ambiental ha sido un tema central para Baxter durante más de tres décadas. Para seguir mejorando los resultados ambientales de la compañía, Baxter cuenta con programas a lo largo del ciclo de vida del producto, desde su desarrollo y gestión por el proveedor, hasta su producción, transporte y al final de su vida útil.

Los sistemas de gestión de Baxter son verificados según nuestros propios estándares internos y también según los estándares internacionales. En el caso de la compañía en España, este esfuerzo se ha traducido en la obtención de los Certificados en los Estándares Internacionales ISO 9001 (Sistema de Gestión de la Calidad) e ISO 14001 (Sistema de Gestión del Medio Ambiente) desde 1998. Además, su programa de Seguridad y Salud Laboral está certificado por los estándares más reconocidos en la materia, la norma británica OHSAS 18001 desde 2003.

Por otro lado, desde 2011, Baxter España cuenta con el certificado en Gestión Ética y Socialmente Responsable SGE 21, la norma creada por Forética que establece los requisitos que debe cumplir una organización para integrar la Responsabilidad Social en su estrategia y gestión.

Sostenibilidad

Baxter cuenta con el certificado de Responsabilidad Social empresarial SGE 21 de Forética.

Conoce más sobre el compromiso con la sostenibilidad de Baxter.

Documentales de las que se desprende que las empresas [REDACTED] PISA FARMACÉUTICA y BAXTER, cuentan certificados ISO; sin embargo, ninguno de ellos acredita que dichos certificados sean con el alcance en la prestación del servicio de hemodiálisis, como requerido en la convocatoria, por lo tanto, la convocante no acredita que existan por lo menos tres empresas que puedan dar cumplimiento íntegramente con el requisito contenido en el numeral 2.1.6 inciso c) de la convocatoria, lo que le corresponde a la convocante acreditar en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo,

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-240/2015****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015**

- 23 -

por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, a efecto de sustentar la legalidad del acto impugnado, y considerando que la investigación de mercado es el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la presente licitación bajo las condiciones establecidas, en concreto respecto el certificado ISO 9001:2008 con un alcance para la prestación de servicios de hemodiálisis; sin embargo, con los documentos que integran la misma, no se acredita que los certificados de calidad de las empresas [REDACTED] FALCÓN, PISA FARMACÉUTICA y BAXTER, tengan el alcance solicitado en la convocatoria y que es "para la prestación del servicio de hemodiálisis"; por lo tanto, con la misma no se sustenta que la actuación de la convocante al requerir tal certificado, se encuentre ajustado a lo establecido en el artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcrito.

En este contexto, le asiste la razón y el derecho a la inconforme al señalar que "...que el ISO 9001:2008 es una norma internacional acerca del sistema de gestión de calidad, emitida por un Organismo no gubernamental que no tiene el poder de hacer que determinadas condiciones sean cumplidas, por lo que resulta de carácter voluntario más no obligatorio, resultando únicamente una herramienta más que le permite a cualquier organización planear, ejecutar y controlar las actividades necesarias para el desarrollo de la misión sin que ello implique que ésta sea la única forma de acreditar la calidad del producto... por lo que resulta particularmente grave que en el numeral 2.1.6 de la convocatoria no solo se solicite el ISO, sino que su alcance debe ser para "la prestación de servicios de hemodiálisis", sin que ninguna normatividad establezca ello y en función del principio de legalidad la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente se encuentre permitido; por lo que si existiese un solo proveedor que obtuvo un ISO con un alcance específico de prestación de servicios de hemodiálisis, éste sería el beneficiado..."; toda vez que la contratante en el numeral 2.1.6 inciso c) de la convocatoria, está requiriendo un certificado de calidad ISO con un alcance para la prestación del servicio de hemodiálisis, por lo tanto, la convocante a fin de acreditar que no se limita la libre participación, y dar cumplimiento al artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, debió demostrar a través de la investigación de mercado y dejar constancia en el expediente, de la existencia de al menos tres posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos por la convocante, esto es, además de contar con la certificación ISO 9001:2008, ésta debió ser con el alcance para la prestación de servicios de hemodiálisis, como fue requerido en la convocatoria.

Asimismo, es menester señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, son de orden público y de observancia obligatoria para la convocante, tal y como se desprende de la interpretación armónica que se haga de sus artículos 1º y 2º de la citada Ley, por tanto, era obligación de la convocante ajustar los requisitos de la convocatoria que nos ocupa, a las disposiciones señaladas; considerando que las disposiciones de orden público tiene el carácter general, abstractas y obligatorias, por ende son de observancia general, ya que cumplen los requisitos de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuentan con vigencia. Sirve de sustento por analogía las jurisprudencias siguientes:

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igasa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Sexta Época

Registro: 265263

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, CXX

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 147

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, Segunda Sala, tesis 138, página 94.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 24 -

DISPOSICIONES QUE TIENEN EL CARÁCTER DE GENERALES, ABSTRACTAS Y DE OBSERVANCIA GENERAL. DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SER OBLIGATORIAS. ESTATUTOS DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA EDITORIAL.

El artículo 2o. de los Estatutos de la Cámara de la Industria Editorial, se complementa con lo dispuesto por el artículo 6o. de los mismos, que expresamente señala la obligación de las personas que se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo 2o., de inscribirse en el registro de la cámara en cuestión; por lo anterior debe concluirse que los preceptos citados contienen disposiciones de observancia general, las cuales subsisten aun después de aplicarse a todas las personas que al empezar a regir dichos preceptos se dediquen a las actividades a que alude el artículo 2o., pues seguirán siendo aplicables a quien en lo futuro queden comprendidos en ella. Ahora bien, si dichas disposiciones estatutarias, una vez aprobadas, tienen el carácter de generales, abstractas y obligatorias y son, por ende, de observancia general, es evidente que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil, o sea que deben publicarse en el periódico oficial que corresponda, en este caso, en el Diario Oficial de la Federación, por ser la autoridad que las aprobó una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, para que así surtan sus efectos y sean obligatorias. En la especie dichos estatutos no se publicaron, como tampoco el acuerdo que autorizó la creación de la cámara misma, razón por la cual se está en lo correcto al afirmar que para que las disposiciones de observancia general que tales estatutos contienen sean obligatorias, se necesitan dos requisitos: uno, su publicación en el periódico oficial y, dos, el transcurso del término que fija la ley para establecer su vigencia.

Volumen CXII, página 55. Amparo en revisión 9514/65. El Sol de Toluca, S. A. 28 de octubre de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXV, página 13. Amparo en revisión 753/66. Editora de León S. A. 26 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen CXVI, página 52. Amparo en revisión 1608/66. Editora de Celaya, S. A. 1 de febrero de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen CXVI, página 52. Amparo en revisión 3752/66. Editora de Mazatlán, S. A. 20 de febrero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen CXVIII, página 32. Amparo en revisión 9274/66. Litaarte, S. de R. L. 27 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, esta tesis aparece bajo el rubro: "PRECEPTOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES ABSTRACTAS Y DE OBSERVANCIA GENERAL. PARA SER OBLIGATORIOS DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL CORRESPONDIENTE. ESTATUTOS DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA EDITORIAL."

De las anteriores transcripciones se tiene que las disposiciones de orden público como son la Ley de la materia y su Reglamento, tienen el carácter de general, abstractas y obligatorias, por ende son de observancia general, ya que cumplen los requisitos de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuentan con vigencia; luego entonces, y de acuerdo a lo analizado líneas arriba, era obligación de la convocante ajustar los requisitos de la convocatoria observando de las disposiciones señaladas, lo que en la especie no aconteció.

En este orden de ideas, se tiene que el requisito solicitado en el punto 2.1.6 inciso c) de la convocatoria, respecto a la certificación ISO 9001:2008 cuyo alcance sea para la prestación de servicios de hemodiálisis, limita la libre participación y concurrencia de los licitantes, violando lo establecido en los artículos 32 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo de la Ley de la materia y 40 del citado Reglamento, que disponen que cuando se solicite a licitantes un sistema de gestión de la calidad en el servicio, la convocante debe acreditar con investigación o dejar constancia en el expediente, que existen al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad y el alcance solicitado, a fin de que los requisitos que se establezcan en la licitación, no limiten la libre participación y concurrencia, y en el caso que nos ocupa, la convocante no acreditó que existen en el mercado al menos tres personas que cuenten con el certificado de calidad con el alcance solicitado.

Establecido lo anterior, es pertinente destacar que la libre participación es vital para garantizar el principio de concurrencia las licitaciones públicas, esto es, la invitación a los probables licitantes de que presenten sus ofertas y se reciban el mayor número de ofertas que permitan tener a la administración pública posibilidades más amplias de



obtener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otros, para con ello dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, que establecen lo siguiente: -----

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución...."

De cuya lectura, se destaca que en un procedimiento de licitación la administración pública tiene mayores posibilidades de obtener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, para ello en la convocatoria o sus requisitos no deben tener por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto el certificado ISO 9001:2008 cuyo alcance sea para la prestación de servicio de hemodiálisis, se considera un requisito que limita la libre participación, puesto que la convocante no acreditó que existan en el mercado al menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad solicitado, es decir, con alcance sea para la prestación de servicio de hemodiálisis. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó, con el estudio de mercado que realizó previo al procedimiento de licitación, la existencia de proveedores a nivel nacional con posibilidad de cumplir con la prestación de un servicio integral de hemodiálisis, en la forma y términos requeridos que además cuente con un laboratorio clínico dentro de la unidad de hemodiálisis, y que se cumpla con el requisito del Certificado ISO 9001:2008, correspondiendo a la convocante la carga de la prueba para acreditar que los requisitos en controversia no contravienen la normatividad que rige la materia. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. La convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, específicamente respecto del servicio integral de hemodiálisis que cuente con un laboratorio clínico dentro de la unidad de hemodiálisis y el requisito consistente en el certificado ISO 9001:2008,



observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II, 30 párrafos primero y segundo y 32 fracción I del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas; o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de julio de 2015 de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., son los mismos actos declarados nulos por haber sido impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el expediente número IN-238/2015; por lo tanto, se tiene que los actos impugnados por el hoy accionante se encuentra afectado de nulidad, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 27 -

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-238/2015.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR041-N30-2015, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodiálisis para el periodo 2015 al 2019; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-238/2015, insertada en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por la empresa en su carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6200/2015

- 28 -

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

- Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Avenida Insurgentes Sur número 1605, Torre Mural, Piso 29, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal; Personas autorizadas: CC. [REDACTED]
- C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Grupo NRA, S.A. de C.V., Calle José María de Teresa número 188, Colonia Campestre, C.P. 01040, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal. Teléfono 5662 3450 y correo electrónico:licitaciones@gruponra.com
- C. Luis Alberto Aldaz Galaviz.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Libramiento IPN sin número, San Diego Metepec, Tlaxcala, C.P. 90110, Tel: (01 246) 46 8 03 88, FAX: (01 246) 46 8 03 84.
- Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.
- Lic. Ariel Leyva Almeida.- Titular de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Guillermo Valle número 115, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.- Tel. 20928, Fax 27829.
- C.c.p.- Lic. Rómulo Roberto García Santillán.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tlaxcala.

MGCHS*CSA*CDR